

ESTA ACTA SERÁ DEFINITIVA,
UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 714

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN


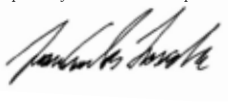
INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2022 SENADO, 260 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”.

<p>Bogotá D.C, 14 de junio de 2023</p> <p>Honorable Senador: ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes</p> <p>ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Honorables Presidentes:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”</i>, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto en mención.</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN</p> <p>De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia. Después de analizar detalladamente el contenido de ambos textos, concluimos que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>A continuación, procedemos a elaborar un cuadro de correspondencia temática, toda vez que los cambios efectuados al proyecto en el transcurso modificaron la numeración y el contenido de varios artículos, esto en aras de facilitar su análisis y comprensión por parte de los miembros de ambas Corporaciones.</p> <p>A. CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTOS APROBADOS:</p>	<table border="1"><thead><tr><th>Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes</th><th>Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República</th><th>Observaciones¹</th></tr></thead><tbody><tr><td>Título <i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i></td><td>Título <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></td><td>Se acoge el texto de Senado</td></tr><tr><td>Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</td><td>Se acoge el texto de Senado</td></tr><tr><td>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e</td><td>Artículo 2. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias</td><td>Se acoge el texto de Senado</td></tr></tbody></table>	Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República	Observaciones ¹	Título <i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i>	Título <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i>	Se acoge el texto de Senado	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Se acoge el texto de Senado	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e	Artículo 2. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias	Se acoge el texto de Senado
Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República	Observaciones ¹											
Título <i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i>	Título <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i>	Se acoge el texto de Senado											
Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Se acoge el texto de Senado											
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e	Artículo 2. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias	Se acoge el texto de Senado											

¹ Para consultar unidad temática respecto de los artículos, ver Tabla A: Correspondencia Temática


<p>identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 10. La solidaridad. 11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se</p>	<p>culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 10. La solidaridad. 11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se</p>	
<p>eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la</p>	<p>eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y 	<p>refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y 	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmatrimoniales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. <p>Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p>	<p>amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmatrimoniales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. 	

<p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños</p>	<p>Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 2: Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su</p>	
<p>Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. En ningún caso se podrán usar, emplear animales para funciones distintas a las de registro o para la movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.</p> <p>Artículo Nuevo. La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un programa de bienestar, cuidado y protección animal, en el que se establezcan las medidas para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 6. Programas de retiro. La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En concordancia con lo anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado que se presenta a continuación al Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   9 </div>		
<p>colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así: Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona.</p>	<p>fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>Parágrafo 4. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así: Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>Alejandro Vega Pérez Senador de la República Conciliador</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>Juan Carlos Lozada Vargas Representante a la Cámara Conciliador</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 213 DE 2021 SENADO – 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p>Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 		
<p style="text-align: right;">10</p>		

<p>10. La solidaridad.</p> <p>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</p> <p>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</p> <p>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</p> <p>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente. 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario. <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. <p>Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre</p>
<p>los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 2: Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>Parágrafo 4. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p>Artículo 6. Programas de retiro. La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
 Alejandro Vega Pérez Senador de la República Conciliador	 Juan Carlos Lozada Vargas Representante a la Cámara Conciliador

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2022
SENADO, 042 DE 2021 CÁMARA**

por medio del cual se reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del municipio de Sampués, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

Senador
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Presidente Senado de la República

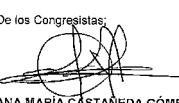
Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de Ley No. 365 de 2022 Senado - 042 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".


Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 365 de 2022 Senado - 042 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".

De los Congregistas:




ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara

*Doc Pico
2:57 pm
14/06/2023*

Carretera 7 No. 8 - 48 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B - Tel: (1) 392 3697-98



**INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2022 SENADO - 042 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Con el fin de cumplir con la designación realizada por las presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y luego de revisado los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, presentamos a continuación una propuesta de conciliación en la cual no se altera el espíritu del proyecto.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 3 de mayo de 2022.	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA 13 de junio de 2023	TEXTO ACOGIDO
POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Los textos son iguales.
ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	Los textos son iguales.
ARTÍCULO 2º Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar	ARTÍCULO 2º Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar	Se acoge el texto de Senado. En el parágrafo segundo.

Carretera 7 No. 8 - 48 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B - Tel: (1) 392 3697-98



recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.	recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.	hubo un error de digitación en el número de la Ley General de Cultura (Ley 1185 de 2008). Se corrige en el texto de Senado.
PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.	PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.	
PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo	PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo	

Carretera 7 No. 8 - 48 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B - Tel: (1) 392 3697-98



1 de la Ley 1189 de 2008.	1 de la Ley 1185 de 2008.	
PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, realizará diversas jornadas de socialización a los habitantes del Territorio municipal sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente Ley junto con las acciones dispuestas por el Gobierno Nacional para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación.	PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, realizará diversas jornadas de socialización a los habitantes del Territorio Municipal sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente Ley junto con las acciones dispuestas por el Gobierno Nacional para la Salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación.	
ARTÍCULO 3º DECLARACION DE BIENES DE INTERES CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	ARTÍCULO 3º DECLARACION DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	Los textos son iguales.

Carretera 7 No. 8 - 48 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B - Tel: (1) 392 3697-98



<p>PARAGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los eventos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.</p>	<p>PARAGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.</p>	
<p>ARTICULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas</p>	<p>ARTICULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas</p>	<p>Se acoge texto de Senado.</p> <p>Se agrega un párrafo nuevo respecto a los Servicios Postales Nacionales S. A. S.</p>

ASISTENTE LEGISLATIVO
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B. Tel: (1) 382 3697-98



<p>postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.</p>	<p>postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.</p> <p>Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.</p>	
<p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente</p>	<p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente</p>	

ASISTENTE LEGISLATIVO
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B. Tel: (1) 382 3697-98



<p>acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.S. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p>	<p>acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente párrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p>	
<p>ARTICULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>ARTICULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>Los textos son iguales.</p>
<p>ARTICULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley,</p>	<p>ARTICULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley,</p>	<p>Los textos son iguales.</p>

ASISTENTE LEGISLATIVO
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Of. 217 B. Tel: (1) 382 3697-98



<p>concurrirá al reconocimiento de la importancia social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.</p> <p>ARTICULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente del Congreso de la República al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.</p> <p>ARTICULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Los textos son iguales.</p>
---	---	--------------------------------

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias de la Cámara Representantes y del Senado de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto Ley No. 365 de 2022 Senado - 042 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reconoce importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".

De los Congresistas

ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORRE
Representante a la Cámara

ASISTENTE LEGISLATIVO
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso



TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 365 DE 2022 SENADO, NO. 042 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, realizará diversas jornadas de socialización a los habitantes del Territorio Municipal sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente Ley junto con las acciones dispuestas por el Gobierno Nacional para la Salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación.

ADUVA LA BRANCOYACUA
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
04.217 B. Tel: (1) 382 3697-98



ARTÍCULO 3º. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

ARTÍCULO 4º. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

Servicios Postales Nacionales S. A. S., Operador Postal Oficial de Colombia, realizará la producción comercial de las estampillas postales conmemorativas ordenadas, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de las estampillas objeto de la emisión.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

ADUVA LA BRANCOYACUA
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
04.217 B. Tel: (1) 382 3697-98



ARTÍCULO 5º. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 6º. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el Presidente del Congreso de la República al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.

ARTICULO 7º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Congresistas

Signature of Ana María Castañeda Gómez
ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República



Signature of Jairo Humberto Cristo Correa
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara

ADUVA LA BRANCOYACUA
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
04.217 B. Tel: (1) 382 3697-98

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2022 SENADO

por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación de los principios de progresividad y prevención en la materia.

 <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p> <p>Concepto al proyecto de ley No. 072 de 2022 Senado <i>“Por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación de los principios de progresividad y prevención en la materia”</i></p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Objeto y exposición de motivos <p>La iniciativa tiene por objeto avanzar en la garantía del derecho a la salud de la población colombiana al ajustar la normativa interna sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre a los valores guía propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como los niveles de prevención, alerta y emergencia, con un enfoque preventivo, acompañando progresivamente los niveles de calidad del aire hasta que se garantice la protección a la población frente a todos los posibles efectos del material particulado en la salud.</p> <p>La actualización de las directrices de la OMS sobre los niveles de calidad del aire se realiza con ocasión al aumento significativo de las evidencias que demuestran las afectaciones en la salud debido a la contaminación del aire. De acuerdo con las pruebas realizadas y documentadas, la presencia de los contaminantes mencionados anteriormente afecta la salud de las personas, animales y plantas, de las que resultan enfermedades respiratorias, infecciones, EPOC, cáncer de pulmón, otros tipos de cáncer, accidentes cerebrovasculares, diabetes, enfermedades neurodegenerativas y otras enfermedades no directamente relacionadas.</p> <p>Los autores del proyecto de ley indican que en Colombia se han adoptado normas sobre los estándares de la calidad del aire de la OMS a partir de la sentencia T-154 de 2013; que la aprobación de esta iniciativa es necesaria por la situación particular de los departamentos líderes en extracción de carbón, por los impactos ambientales que producen estas actividades sobre el suelo, el agua y el aire debido a los procesos de combustión que liberan sustancias causantes de contaminación ambiental, smog y lluvia ácida; además, plantean que la norma de niveles de calidad del aire es un instrumento indispensable para determinar la existencia o no de un riesgo, molestia grave o un daño.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS</p> <p>Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario presentar consideraciones al artículo 6 del proyecto de ley relacionadas con la competencia atribuida a esta cartera, las cuales se presentan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 6 <p><i>“Artículo 6. Cuidado de la Salud. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, Ministerio de Medio ambiente en coordinación con el Ministerio de Educación adoptarán las medidas necesarias tendientes a minimizar y eliminar los impactos en la salud humana producida por el material particulado, y promoverán los mecanismos de prevención”.</i></p>	 <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p> <p>Esta cartera destaca la intención del proyecto de ley y considera loable lo planteado; sin embargo, y sin perjuicio de los conceptos que emitan las otras carteras involucradas, se permite manifestar que el Decreto 5012 de 2009 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dotan las funciones de sus dependencias”, estableció los objetivos, la estructura y las funciones del Ministerio de Educación Nacional y sus dependencias. En el ámbito de competencia institucional, este decreto determinó que este ministerio tiene por objeto definir las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al sistema de educación superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y, finalmente, orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.</p> <p>En consecuencia, esta cartera no tiene competencias en el desarrollo o adopción de medidas para atender los impactos en la salud humana, menos aún para promover mecanismos de prevención a las afectaciones en la salud. Por este motivo, se encuentra que la propuesta que incluye al Ministerio de Educación Nacional excede las competencias previamente establecidas y referenciadas en este concepto, por lo que se recomienda se excluya a esta cartera del contenido del artículo 6.</p> <p>III. RECOMENDACIONES</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada, por lo tanto, sugiere respetuosamente tener en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas y, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente recomienda la exclusión de esta cartera del contenido del artículo 6 del proyecto de ley.</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 714 - jueves 15 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 134 de 2022 Senado, 260 de 2021 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”	1
Informe de Conciliación Proyecto de ley número 365 de 2022 Senado, 042 de 2021 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del municipio de Sampués, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.	5
Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 72 de 2022 Senado, por el cual se protege el derecho a la salud ajustando la regulación mínima sobre calidad del aire en lo relativo al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre y se dictan disposiciones orientadas a la aplicación de los principios de progresividad y prevención en la materia.....	8